

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de 1ª Instancia No. **01**  
Rad. No. 765203103004-2022-00044-00

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde dentro del Proceso de responsabilidad civil Extracontractual de mayor cuantía, donde obran como parte demandante DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID, CENAYDA DAVID PATIÑO, GUSTAVO NOGUERA CARMONA, y GUSTAVO ADOLFO NOGUERA DAVID y como parte demandada LUIS ALVARO RINCON SALAZAR, MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ALLIANZ SEGUROS S.A., también llamada en garantía por la demandada MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS.

**2 SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE SU CONTESTACION**

Según se manifiesta en la demanda reformada el 15 de mayo de 2020, hacia las 00:07 horas, ocurrió accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículo bus de servicio público de placas ZNL 981 conducido por LUIS ALVARO RINCÓN SALAZAR, que se desplazaba por la calle 23 con carrera 28 sentido occidente-oriente, y el automóvil de placas IIR 694 en el que se trasportaba como pasajera DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID por la carrera 28 con calle 23 sentido sur-norte de la ciudad de Palmira. Este último fue colisionado por el vehículo de servicio público, que se desplazaba con exceso de velocidad y su conductor no respetó la luz roja del semáforo por falta de precaución, imprudencia e impericia, aumentando el riesgo permitido lo que provocó el choque de los dos vehículos, accidente en el que se le ocasionó graves lesiones a la pasajera quien tenía 33 años de edad. Los demás demandantes son sus padres y el hermano quienes han convivido en la misma casa en un ambiente familiar, de paz, armonía, ayuda mutua y comprensión. La víctima lesionada era profesional de enfermería y desde el 25 de marzo se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales especializados en epidemiología en actividades del sistema de vigilancia en salud pública en el Municipio de El Cerrito-Valle, mediante contrato de servicios independiente con un ingreso mensual promedio de \$4.333.333. Desde el 01/01/2015 a octubre de 2019 trabajó con Coomeva EPS y con Sinergia Global en Salud S.A.S.; en el año 2019 recibió un salario mensual promedio de \$4.215.835, los aportes a la seguridad social los realizaba sobre el 40% de sus ingresos por prestación de servicios (\$1.755.605), conforme con el art. 244 de la Ley 1955 de 2019; el promedio de ingresos del último año antes del accidente de Diana Noguera David fue de \$2.839.465 con base en las cotizaciones a la seguridad social.

Destaca que al momento del accidente de tránsito la víctima no ejercía ninguna actividad peligrosa; que el vehículo de placas ZNL 981 era de propiedad de MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS. Que la propietaria y el conductor tenían asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con una cobertura de \$700.000 y con ALLIANZ SEGUROS S.A. tenían asegurado dicho riesgo, con cobertura de \$4.000.000.000.

Como consecuencia del accidente la víctima quedó inconsciente, fue trasladada a la Clínica Palma Real de Palmira donde se le diagnosticó trauma craneoencefálico severo, diversas lesiones, hemorragia subaracnoidea, múltiples fracturas y neumonía basal derecha (broncoaspiración). Fue hospitalizada e intervenida quirúrgicamente y sometida a terapias de rehabilitación y diversos exámenes y evaluaciones médicas y, en general, a un intenso tratamiento médico para buscar su recuperación, por lo que fue incapacitada desde la fecha del accidente hasta su calificación de pérdida de capacidad laboral que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca estableció la PCL del 58,82%. Por lo que se ha frustrado el derecho de la víctima lesionada, de sus padres y hermano a compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir como actividades familiares, sociales, deportivas y cotidianas que realizaban en familia; así mismo, les ha producido mucha tristeza, congoja, angustia y sufrimiento. La Lesionada después del accidente de tránsito, ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto al pensar que no va a poder trabajar como lo hacía antes; sus condiciones de vida estarán restringidas debido a las graves limitaciones permanentes. Ha perdido la oportunidad de cumplir sus metas personales como conseguir un mejor empleo profesional, porque debido a sus limitaciones debe competir en desigualdad de condiciones frente a profesionales que gozan de plenas condiciones físicas y de capacidad laboral. También, ha visto empeorar su condición de salud, su cuerpo no funciona de la misma forma y debe soportar múltiples restricciones para el desarrollo personal, familiar y social.

Pretenden que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas ZNL 981 el 15/05/2020. Y se condene a las aseguradoras EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ALLIANZ SEGUROS S.A. para que concurren al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros, más los intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente aumentado en la mitad. Así como al pago de las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

Que se condene a todos los demandados a favor de los demandantes al pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Lucro cesante: A favor de DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID la suma de \$923.480.000 pesos o el mayor valor que resulte probado y

2. Como perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a la salud y pérdida de oportunidad 100 S.M.L.M.V. por cada uno de estos rubros para cada uno de los demandantes.

Los demandados por conducto de sus apoderados, oportunamente contestaron la demanda admitiendo unos hechos, aduciendo no constarles o negando otros, se opusieron a las pretensiones de la demanda, propusieron excepciones de mérito, allegaron y solicitaron pruebas. Así mismo objetaron el juramento estimatorio.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se debe inicialmente, analizar oficiosamente y prioritariamente si se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia.

El Juzgado declaró su competencia para conocer del asunto él en el momento mismo que decidió darle trámite a la demanda en la que se indica el lugar de la ocurrencia de los hechos y que de acuerdo con lo dispuesto en las normas del procedimiento, por la naturaleza y cuantía del asunto su conocimiento corresponde a los juzgados con la categoría de circuito; este presupuesto no fue objeto de controversia.

Las partes tienen personalidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones con capacidad para obrar en el proceso al que comparecen y todos constituyeron sus apoderados judiciales quienes acreditaron su calidad de abogados inscritos y habilitados para el ejercicio de la profesión.

A la demanda se le dio el trámite previsto en la ley y adicionalmente cada una de las etapas cumplió con los fines contemplados en el derecho procesal y sustancial, por lo tanto, resulta procedente decidir de fondo, tal como se hará atendiendo a que no afloran irregularidades que constituyan motivo de nulidad de lo actuado.

### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Consiste determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual de los señores LUIS ALVARO RINCÓN SALAZAR y YOLANDA DIAZ CONTRERAS, por los hechos acaecidos el día 15 de mayo de 2020, hacia la media noche, a la altura de la calle 23 con carrera 28 de esta ciudad de Palmira, en los que a causa de un accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos de placa ZNL 981 y IIR 694 resultara lesionada la señora DIANA CENaida NOGUERA DAVID En caso de respuesta afirmativa se ordenarán las indemnizaciones que demandadas resulten probadas y se determinará si las compañías de seguros demandadas y la llamada en garantía están llamadas al pago de la indemnización de perjuicios a los demandantes. .

Para decidir los problemas jurídicos se deben tener en cuenta los mandatos de los artículos 2341 y siguientes del Código Civil y 1127 y siguientes del Código de Comercio.

### **5. LEGITIMACION EN CAUSA**

Frente a la legitimación en causa para impetrar la indemnización, la tiene la persona que ha sufrido el daño o perjuicio a sus herederos, pudiendo incluso acontecer que personas que sin haber sido lesionados físicamente resulten privadas de los beneficios

que la víctima les proporcionaba y/o afectados moralmente; es decir el daño inferido a ella, pudo repercutir en el patrimonio económico y moral de otros.

En el presente asunto quedaron establecidos plenamente tanto las lesiones padecidas por la señora DIANA CENaida NOGUERA DAVID, , como aparece en la historia clínica de la CLINICA PALMA REAL – archivo 02 del expediente – que informa que presenta politraumatismo secundario a accidente de tránsito, y se determina un diagnóstico de trauma craneo encefálico (TCE) severo concusión cerebral – traumatismo cerebral difuso; hemorragia subaracnoidea traumática, hemorragia subdural lateral izquierda, fractura de arco anterior de C1, trauma de torax, fracturas costales anteriores izquierda, fractura de húmero derecho, entre otras lesiones, y una vez valorada por el grupo calificador de medicina ocupacional del Servicio Occidental de Salud se le determinó una Pérdida de Capacidad Laboral del 58,82% (archivo 02- pag 77).

En tal virtud pueden DIANA CENaida NOGUERA DAVID lesionada y sus familiares CENAYDA DAVID PATIÑO, GUSTAVO NOGUERA CARMONA y GUSTAVO ADOLFO NOGUERA DAVID, aquí demandantes, padres y hermano, con parentesco debidamente acreditado mediante los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda (archivo 02, páginas 09 y 11) comparecer al juicio a reclamar la indemnización integral de los perjuicios directamente, a ellos irrogados, sin que sea necesario que todos estén involucrados en el accidente de tráfico, es decir, procuran la indemnización de sus propio daño, no el daño que se le pudo haber ocasionado a los involucrados en el accidente de tráfico; buscan que se les compense su propio padecimiento, su sufrimiento, ante la afectación de su familiar, y en nuestro ordenamiento jurídico están legitimados para ello, dentro del concepto de perjuicio por contragolpe, en tanto se proclaman afectados directamente por el daño resultante del accidente de tránsito quedando claro que en la producción del daño cuya indemnización pretenden, no media vínculo contractual alguno, situación que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, enmarca como un asunto que debe ventilarse en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, y así las cosas en principio están legitimados en la causa para procurar la indemnización del daño que alegan.

Ahora, está obligado a la indemnización en materia extracontractual (dentro del concepto de reparación integral a la víctima) quien ha cometido delito o culpa que ha inferido daño a otro (artículo 2341 del C. Civil). En el caso, según la demanda, se atribuye responsabilidad solidaria a los demandados LUIS ALVARO RINCON SALAZAR a quien se señala como conductor del bus de placa ZNL 981; MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS, su propietaria, propiedad que está acreditada para la época del suceso según certificado de tradición expedido por la correspondiente oficina de registro automotor que reposa en el archivo 02, página 19 del expediente digital.

En nuestro ordenamiento jurídico está llamado a responder civilmente por los daños causados, tanto quien en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, causa el daño, como el guardián de dicha actividad, y se entiende por tal aquel que tiene el poder intelectual de uso, dirección y control del bien, siendo su obligación legal mantenerlo en estado de no causar daño, conducirlo con máxima prudencia en estricta observación de su deber de cuidado, o, en su caso, elegir a las personas más idóneas para hacerlo y vigilar su actividad para garantizar tal cometido. La guarda de la actividad se presume en el propietario del bien, dados los atributos del dominio de usar, disfrutar y disponer de la cosa, siendo normal que el propietario tenga la dirección y manejo de la cosa, pero esta presunción puede ser desvirtuada por ser legal en cuanto admite prueba en contrario, es decir que no es cierto que el carácter de

propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir mientras no se pruebe lo contrario. Así la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona guarda material de la cosa y de la actividad peligrosa en virtud de un contrato siendo este último quien asuma exclusivamente la responsabilidad del mantenimiento del vehículo y de los daños y perjuicios que con él se pudieran causar, pues será en adelante el responsable de su utilización, conservación y mantenimiento y más concretamente de elegir el tipo de servicio que prestaría el automotor.

En cuanto a las aseguradoras LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y ALLIANZ SEGUROS S.A. están obligada a comparecer en el proceso como demandadas con fundamento en el artículo 1127 y 1133 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990 que autoriza a los damnificados para adelantar acción directa contra el asegurador, quienes en este caso comparecen en virtud de la póliza RCE AA051000: y 021768039 / 0 (ver archivo 30 pag 17 y s.s. y archivo 06 pag. 65 del archivo de llamamiento en garantía, ambas vigentes para la época del suceso.

Queda así acreditada la legitimación en causa por activa, y por pasiva como primer presupuesto de viabilidad de las pretensiones de la demanda.

## **6. EL MARCO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

El marco jurídico de la responsabilidad civil extracontractual descansa entre otras en la premisa de no existir vínculo contractual entre el que reclama la indemnización de perjuicios y el que debe satisfacerla.

El Código Civil colombiano, acogiendo la tesis de responsabilidad subjetiva, establece en su artículo 2341: *“El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

El daño es fuente moderna y autónoma de las obligaciones, por cuanto somete a quien lo ha ocasionado, a repararlo, siendo un elemento común y fundamental en todos los casos de responsabilidad civil, por lo que se ha llegado a concluir que sin daño no hay responsabilidad.

Cuando la indemnización se reclama con fundamento en la precitada norma, la víctima debe demostrar el daño, la relación de causalidad entre éste y el hecho u omisión atribuible al demandado y por supuesto su culpa, la que no se presume.

No obstante, si el daño se produce con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, la disposición llamada a regular especialmente la situación, es la prevista en el inciso 1º del artículo 2356 del Código Civil, la cual con el ánimo de facilitar al perjudicado la prueba de la responsabilidad consagra, probado el hecho, la presunción de culpa del autor, correspondiéndole a este último desvirtuarla; es decir, se invierte la carga de la prueba.

El artículo 2356 del Código Civil hace una enumeración de actividades que quien las ejecuta está especialmente obligado a su reparación, y que tienen como característica especial su peligrosidad y que con la evolución de la jurisprudencia y la doctrina de los autores se ha ido enriqueciendo.

Entendida la actividad peligrosa como aquella que una vez desplegada,

*“su estructura o su contenido, generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de la energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”<sup>1</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha considerado desde hace ya un buen tiempo que la conducción de vehículos automotores, se considera una actividad que configura peligrosidad, en cuanto que comporta la amenaza de llegar a lesionar terceros como en el caso de la colisión de automóviles (Cas. 30 abril, 1976, “G.J.”, t. CLII, p.129).

Pero, en los casos donde ambas partes ejercen actividad peligrosa, como es el caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha planteado diversas hipótesis de solución al caso de las cuales destacamos **“la teoría de presunciones recíprocas”** presunción de culpa ronda sobre demandante y demandado, presunción que bien puede desvirtuarse alegando y demostrando una causa adicional de una de las partes, así si el demandante logra demostrar que el demandado no observó la señal lumínica que lo conminaba a detenerse pues será el demandado quien aportó la causa eficiente del accidente y quedará obligado a la indemnización, en el caso contrario en que el demandado logre demostrar una culpa adicional del demandante pues debe ser absuelto de responsabilidad, pero si ninguno logra tal cometido pues tal presunción continuará rondando sobre ambos. **“La presunción solo en favor de la víctima”** que no le da al demandado más alternativa que alegar y acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad y la de **“neutralización de presunciones”** que sostiene que cuando ambas partes ejercen actividades peligrosas las presunciones se aniquilan y la situación deberá regirse por lo previsto en el artículo 2341 y consecuentemente quien pretenda ser indemnizado deberá igualmente probar la culpa del demandado, conforme a las reglas generales del derecho probatorio común. También se propone como fórmula de solución la teoría de que **“La actividad más peligrosa absorbe a la menos peligrosa”**, misma que se asocia a la tesis de que el vehículo de mayor tamaño o volumen debe asumir la responsabilidad de los hechos en el entendido de que introduce un mayor riesgo con su actividad; se basa en el presupuesto de que la culpa mayor absorbe la menor.

Finalmente tenemos la **teoría de la responsabilidad objetiva**, que no tiene mayor aceptación en nuestro ordenamiento en el derecho privado en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 y basta con dar una lectura a la mencionada disposición para concluir con facilidad que se trata de una responsabilidad basada en la culpa, presunta pero culpa al fin y al cabo. Una aproximación a tal teoría se hizo en la magistral sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil del 24 de agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 con ponencia del magistrado WILLIN NAMÉN VARGAS, que pretendiendo abrir paso a la hipótesis de la imputabilidad sin culpa, donde esta carece de relevancia para estructurar la responsabilidad refiriéndose solo a factores objetivos como el riesgo o el peligro, procuró la transformación de las bases de la responsabilidad civil sosteniendo que lo existe es una presunción de responsabilidad no de culpa de quienes ejercer la actividad de la conducción de automotores dado que crean un riesgo debiendo asumir las consecuencias de su materialización; sin embargo admitió que la exoneración del demandado solo puede obtenerse con prueba del elemento extraño. Así que la responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad y por ende será responsable quien

---

<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, t1, Bogotá, Legis S.A., 2007, p. 935.

la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección manejo o control. Frente a tal decisión aclararon su voto los magistrados RUTH MARINA DIAZ RUEDA, CESAR JULIO VALENCIA COPETE y EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Esta teoría fue reconsiderada por la misma Corte en su sentencia del 26 de agosto de 2010, dictada dentro del expediente 4700131030032005-00611-01, con ponencia de RUTH MARINA DIAZ RUEDA, con la cual se retomó el rumbo de la responsabilidad subjetiva que con base a en el artículo 2356 del Código Civil, somete el ejercicio de las actividades peligrosas, al régimen de culpa presunta en contra de quien las realiza, pudiéndose exonerar de responsabilidad acreditando una causa extraña, teoría que en adelante por regla general se sostiene sin mayores sobresaltos.

Pero más allá de debatir sobre la aplicabilidad de las pre mencionadas teorías que en mayor o menor grado facilitan la labor de la víctima en su objetivo de ser indemnizada, puede afirmarse que en principio todo juez deberá tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las derivadas simplemente del ejercicio de una actividad peligrosa y cuando la actividad la ejercen víctima y actor el qué hacer del operador de justicia debe ir encaminado en un primer momento a establecer cuál de las dos actividades resultó ser la causa eficiente de la producción del daño.

## **7. EL CASO CONCRETO**

Siguiendo las anteriores pautas y en aras de fundamentar los presupuestos sustanciales para endilgar responsabilidad, en los términos del artículo 2341 del C. Civil, se ha de determinar la existencia de la trilogía –hecho o culpa, daño y nexo causal entre estos elementos, toda vez que si se desvirtuare alguno de ellos no existiría la responsabilidad extracontractual invocada.

**1.** El accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 2020, en la intersección de la calle 23 con carrera 28 de Palmira, en el colisionaron los vehículos bus de placas ZNL 981 cuyo conductor era LUIS ALVARO RINCON SALAZAR y el automóvil IIR 694 en el que viajaba la señora DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID, y que en la demanda no se informa quien lo manejaba, en el que resultara lesionada la precitada señora, queda acreditado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el archivo 13 página 44, que da cuenta de la ocurrencia del siniestro, la fecha y hora y los vehículos involucrados, así mismo se identifica al conductor del bus y su propietaria. En cuanto al conductor del vehículo No. 2, el automóvil, no aparece su nombre pero consigna del nombre de la lesionada como su propietaria, la misma que registra como víctima quien fue conducida a la CLINICA PALMA REAL para recibir atención.

Entonces el daño, entendido inicialmente como el efecto inmediato del hecho generador (accidente de tránsito), corresponde a las lesiones de la señora DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID, no existiendo prueba que permita sugerir explicación diferente a que tuvieron causa en el mencionado suceso, y la dimensión de la afectación se especificó suficientemente en el acápite de la legitimación en causa, así que el nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño está suficientemente demostrado

**2.** En cuanto a los perjuicios de orden patrimonial y moral serán objeto de valoración y/o liquidación en otro acápite de esta providencia, si a ello hubiere lugar.

Indudablemente las lesiones padecidas por la señora DIANA CENAIDA NOGUERA tienen su causa objetiva en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 2020, debido a la colisión entre la buseta de servicio público y el automóvil. Pero como esta circunstancia, de por sí, no permite deducir una presunción de culpa en contra del agente respectivo, por cuanto el conductor del bus como el del automóvil estaban en

ejercicio de actividades peligrosas, circunstancia que en nada implicaría a la acompañante del conductor del vehículo No. 2, si no fuera porque este, es decir el automóvil, era o es de su propiedad como consta en la licencia de tránsito a su nombre como aparece en el archivo 127 página 23, y en el RUNT que obra en el mismo archivo desde la pag 9 a 13, y como tal también guardiana de la actividad, con similar deber de vigilar que no se ocasionara daño a nadie, cometido que no alcanzó, por lo tanto tiene la calidad de guardián de la actividad peligrosa y víctima del accidente. Así las cosas, ante la inaplicación de la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas es deber de las partes, para el buen suceso de su pretensiones y excepciones, acreditar adicionalmente la culpa de su contradictor.

Es precisamente, el factor culpa (como elemento de la responsabilidad) o de exoneración) donde se centra el debate de las partes; pues para la parte demandante se trata de una culpa por imprudencia del conductor del bus y para los demandados es carga de los demandantes acreditar la responsabilidad de los demandados

El deber del juez es tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la presunta que se predica del ejercicio de actividades peligrosas, encaminando su actividad probatoria a establecer la causa eficiente de la producción del daño, como ya se dijo.

En procura de determinar una culpa adicional de quienes intervinieron en el accidente debemos profundizar en la valoración de las pruebas allegadas legalmente al proceso y así tenemos que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito a las 00:05 de la fecha señalada, efectivamente tuvo ocurrencia el trágico suceso, y que el levantamiento del informe se realizó hacia las 00.30 es decir 25 minutos después, accidente que ocurrió en la intersección de la calle 23 con carrera 28 de Palmira como se indica en la demanda, que las vías son rectas, de un sentido, una calzada y dos carriles, en concreto, en buen estado, con buena iluminación artificial, con semáforo operando, con señales verticales de pare para el vehículo No. 2; que el accidente correspondió al choque de los vehículos en mención. Que EL vehículo No. 1 bus, era conducido por el señor LUIS ALVARO RINCON SALAZAR, y que era de propiedad de MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS, como ya se dijo., presenta daños materiales en el faldón lado izquierdo, bodega, tanque de combustible, lámina parte superior izquierda y y bisel lado izquierdo, y se indica como lugar del impacto lateral izquierdo.

El vehículo No. 2: de placa IIR 694, no reporta datos del conductor y es de propiedad de DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID como ya se dijo, su conductor se marchó del sitio del accidente razón por la que se desconocen sus datos y su paradero. Presenta como causa probable del accidente el código 142 – semáforo en rojo.

En el croquis se consigna que el vehículo No. 1 bus se desplazaba por la calle 23 en sentido occidente - oriente y el vehículo No. 2 por la carrera 28 sentido norte-sur y el impacto tuvo lugar en la intersección de dichas vías quienes contaban con semáforos y postes de iluminación.. Este informe lo elaboró LUZ STELLA MORA OSPINA - placa 098 y CARLOS HERNAN DUQUE TOBAR – placa 018, de la STT.

Se destaca entonces la presencia de semáforos vehiculares operando antes de la intersección que debían observar ambos vehículos, y la hipótesis según el informe corresponde al Código 142 – semáforo en rojo, pero claro está no se podía establecer tan tempranamente para cuál de los vehículos involucrados en el accidente la lógica conduce a que uno de los dos conductores violentó la norma de atender la señal lumínica en verde pero no ambos. En consecuencia se orientará el análisis de las pruebas allegadas a establecer a cuál de los conductores involucrados en el accidente

ha de imputarse la causa eficiente del accidente por la inobservancia del semáforo en rojo que le imponía detener el vehículo o no iniciar el desplazamiento hasta que la señal cambiara a verde. En es en el interrogatorio adelantado por el despacho al demandado señor LUIS ALVARO RINCON SALARAR señor y con la ayuda de los videos incorporados al expediente donde se logra dilucidar, que fue dicho señor quien piloteaba el bus ZNL 981 quien infringió la norma que le imponía detenerse o no iniciar el movimiento del automotor pues el semáforo de la calle 23 se encontraba en rojo. Veamos:

-Sobre el video que registra lo que pasó, dijo que no lo ha visto. Por eso se le pone de presente por el Juzgado. (desde minuto 0:28:20 de la audiencia inicial)<al minuto 0:32:21 de la audiencia se ve al bus en una tercera parte-trasapando el semáforo, llegando al rectángulo antibloqueo en la intersección de la calle 23 con carrer 28 sigue avanzando; se ve que el bus ha pasado toda la cebrá de la calle 23 y se observan los semáforos sobre la carrera 28 en luz amarilla-el del poste derecho y el del travesaño; se alcanza a ver que la parte trasera del bus ya alcanza a estar dentro del rectángulo de bloqueo y que el bus se balancea, la luz de los semáforos contrarios seguía en amarillo>

-Luego de esa proyección el demandado confirma que ese es el bus el que conducía y no alcanza a ver el otro vehículo, que cuando lo impacta es cuando lo ve ahí; en el video no lo ve, pero sí que el bus se balancea y es por el golpe.

-Se vuelve a ver el video para ubicar los semáforos, el de la calle 23 y el de la carrera 28, y en esta (carrera 28) en la que se ve en el video tanto los postes como la luz que proyectan los semáforos uno vertical y otro horizontal (0:34:20)

El demandado dice que vio el semáforo de la carrera 28 en amarillo (min 0:34:50) Luego, cuando se ve el bus pasando la calle, se le pregunta si alcanza a ver el semáforo de la calle 23 y responde que no (min 0:35:30); continúa el video y se alcanza a ver la imagen de los semáforos en amarillo sobre la carrera 28 (min 0:35:38) y el demandado indica que están en ese color. . Se le pregunta que esas imágenes qué le significan y responde que según lo que aprecia ahí, al señor le estaba cambiando el semáforo de amarillo a rojo (min 0:36:01) y a él le estaba cambiando de amarillo a verde, por eso afirma que su semáforo estaba en verde.

Sin duda, comprobado que el semáforo de la carrera 28 se encontraba en amarillo cuando el conductor del automóvil lo pasó, lo que le imponía de ser posible detenerse o en caso contrario pasar con cuidado, reduciendo al máximo la velocidad, lo cierto es que de ninguna manera el semáforo de la calle 23 podía estar igualmente en amarillo, ni en verde, sólo podía estar en rojo y cambiar a amarillo, cuando el semáforo de la carrera 28 se encontrase en rojo. Esta es una incontrovertible inferencia lógica que permite determinar la causa eficiente del accidente que no es otra que el hecho del conductor del bus quien descató la señal lumínica que le imponía detener la marcha hasta tanto hubiese cambio de color en el semáforo en este caso a verde.

Sin embargo también se logra verificar que el conductor del automóvil, observó una conducta imprudente puesto que lejos de reducir la velocidad de su rodante, como lo indicaba la señal lumínica de la carrera 28 (amarillo), más tratándose de una intersección, lo hizo a una mayor velocidad, pues de otro modo no se explica como el bus tambaleó hacia la derecha y presentó una serie de daños por su costado izquierdo,

y los múltiples daños que presentó el automóvil como se aprecia en los diversos videos y álbumes fotográficos allegados por las partes a este trámite. Así que como esta es una circunstancia que se comunica a la señora DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID como dueña de este vehículo y por lo mismo guardián de la actividad peligrosa el monto de la indemnización a reconocer a la parte demandante debe reducirse en la proporción en que la víctima contribuyó a la realización del daño, y que este juzgador atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil que establece que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, fija en un 30%, pues sin duda la causa principal del siniestro recae en el conductor del bus, al punto de que si hubiese atendido la señal de semáforo en rojo, el accidente no hubiese ocurrido. En cuanto al conductor del automóvil, quien observó una conducta indolente con la víctima al abandonar el lugar donde tuvieron ocurrencia estos hechos, si al menos hubiese reducido la velocidad las consecuencias del accidente no hubiesen sido tan lamentables para su acompañante o pasajera.

**3.** Como el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso las siguientes excepciones hecho exclusivo de un tercero, - AUSENCIA DE LA DENOMINADA PRESUNCIÓN DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD FUNDADA EN EL RIESGO DERIVADO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS QUE ANULAN TODO TIPO DE PRESUNCIÓN EN CONTRA DE LA PASIVA; AUSENCIA Y FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL DEMANDADO EN EL PRESUNTO ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CUESTIÓN, INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS: RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS PATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA A TÍTULO DE LUCRO CESANTE, FALTA DE COBERTURA DEL ASEGURADOR POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL CONTRATO DE SEGURO SI SE LLEGARE A PROBAR QUE EN EL EVENTO O ACCIDENTE QUE MOTIVA LA RECLAMACIÓN EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA ZNL-981, LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA “ALLIANZ SEGUROS S.A.” A VALORES ASEGURADOS, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASEGURADORES Y ASEGURADOS, .DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA OBJETO DE DEMANDA EN ACCIÓN DIRECTA, .SUBSIDIARIAMENTE, LA DE CONCURRENCIA DE CULPAS:Y LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, propuso las excepciones de INEXISTENCIA Y/O AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE OBLIGACIÓN DADA AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO; AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE NINGUNO DE LOS DEMANDADOS, Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS, SUBSIDIARIO: CONCURRENCIA DE CULPAS IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA, Excepción Subsidiaria: LIMITE DE VALOR ASEGURADO, SUBSIDIARIO: SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA051000. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Los demandados LUIS ALVARO RINCON SALAZAR y MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS, propusieron las excepciones de mérito hecho de un tercero, ausencia de relación de causalidad – culpa de un tercero, concurrencia de culpas, excesiva valoración de perjuicios y la genérica, las cuales sustentaron, se procede a resolverlas en conjunto, dados los similares fundamentos que las sustentan.

En cuanto a la excepción denominada “El hecho de un tercero” que se hace consistir en que fue el conductor del vehículo de placa IIR 694 en el que se transportaba como pasajera o acompañante la demandante y lesionada DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID, quien aportó exclusivamente la causa eficiente del daño, por conducir a exceso de velocidad y posterior al siniestro abandonar a su acompañante, se reitera que efectivamente si contribuyó a la realización del siniestro, por desplazarse a una mayor velocidad siendo que el semáforo de la carrera 28 estaba en amarillo por lo que debía detenerse o de no ser posible reducir la velocidad lo que no hizo según se deduce de los daños que se presentaron en los automotores, pero no en forma exclusiva y determinante pues lo cierto es que se pudo establecer que quien no observó el semáforo en rojo fue el demandado LUIS ALVARO RINCON SALAZAR, motorista del bus de placas ZNL 981 dando lugar a que colisionaran los dos vehículos. La excepción no prospera.

En cuanto a las excepciones que atañen a la anulación de presunciones por cuanto ambos vehículos se encontraban el ejercicio de actividades peligrosas, es una postura admisible y que este juzgador comparte, razón por la que ocupó de determinar con certeza el responsable del accidente, encontrando que fue el conductor del bus que no detuvo su vehículo no obstante encontrarse el semáforo de la calle 23 en rojo, por lo tanto esta excepción es más una consideración o línea de acción que el juzgado comparte pero no logra destruir las bases de la demanda.

Respecto de la excepción que se presentó como concurrencia de culpas, **prospera** por cuanto que la demandante como propietaria del automóvil, igualmente tenía o tiene la calidad de guardián de la actividad peligrosa, que le imponía elegir un conductor responsable o observador del deber objetivo de cuidado, pero por el contrario la conducta imprudente de este contribuyó a la realización del año. Esta excepción prospera y por lo tanto se dará aplicación a la norma del artículo 2357 que informa que hay lugar a la reducción del daño en la misma proporción en la que la víctima contribuyo a su realización y que en este caso se reducirá el monto a reconocer por concepto de indemnización de perjuicios en un 30%.

Con relación a la excepción de falta de prueba de la culpa del demandado, durante el trámite del proceso con la pruebas allegadas y practicadas se pudo establecer fehacientemente quien aportó la causa eficiente del siniestro y así las cosas la excepción queda sin fundamento.

De la indebida tasación de perjuicios respecto de los presuntos daños patrimoniales, por el contrario, el despacho encuentra que la tasación del perjuicio material se ajusta al ordenamiento jurídico en materia de cuantificación del monto de las indemnizaciones; respecto del perjuicio inmaterial, en algunos casos el demandante no logró probar las bases que lo sustentan como en el caso del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional aunque se trata de un perjuicio indemnizable si se logra establecer la afectación lo que no ocurrió pero es un tema probatorio y no una indebida tasación del perjuicio. No se acoge la excepción.

De la falta de cobertura del asegurador por exclusión expresa del contrato de seguro si se llegare a probar que en el evento o accidente que motiva la reclamación exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor del vehículo de placa No. ZNL 981 – respecto de esta excepción lo que queda claro es que el presupuesto del dolo en la conducta del conductor del vehículo citado no se demostró. En cuanto a la culpa grave corresponde a una graduación ya un tanto ajena al sistema de responsabilidad civil extracontractual por lo que no debe ser acogida en atención a que el concepto de culpa debe responder a un comportamiento socialmente reprochable y contrario al que observaría un buen padre de familia en similares circunstancias, en consecuencia no se declarará probada.

De la limitación de la responsabilidad de las aseguradoras a los valores asegurados, es una regla indiscutible que debe observarse, y como tal no es una excepción que comprometa las pretensiones de la demanda, en el caso que ocupa la atención del juzgador.

De la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de ninguna manera ha tenido lugar si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron el 15 de mayo de 2020 y la demanda con la que se interrumpió la prescripción en el año 2022, más concretamente el 4 de abril. No prospera la excepción.

De la ausencia de solidaridad entre los aseguradores y asegurados, es un tema que corresponde al clausulado del contrato de seguros, pero en principio no hay lugar a ella si no se ha pactado – no es propiamente una excepción pues son las condiciones de la póliza las que obligan a aseguradoras y asegurados.

De la disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones, la aseguradora debió acreditarlo cosa que no ocurrió por lo tanto la excepción carece de fundamento fáctico

Finalmente la excepción que los apoderados de los demandados denominaron “LA GENERICA O INNOMINADA” que fundaron en cualquier hecho o derecho a favor de sus mandantes que resultare probado, más que una excepción es un deber que la ley procesal le impone al juez, de encontrar probados los hechos que constituyan una excepción reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las excepciones que contempla el artículo 282 del C. G. del Proceso. En el presente asunto el despacho no encuentra hechos constitutivos de excepciones que deban ser declaradas de oficio.

De la excepción de inexistencia de prueba de los elementos constitutivos de la obligación dado la ausencia de material probatorio, se indica que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil quedaron suficientemente acreditados en el curso del trámite como se explicó en acápites anteriores por lo que la excepción carece de fundamento y por lo mismo no puede predicarse la ausencia de nexo causal entre la conducta de los demandados y los perjuicios reclamados.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio debe resolverse en el presente proveído, pero ello solo es posible una vez se hayan realizado las correspondientes liquidaciones de perjuicios.

**4.** El señor LUIS ALVARO RINCON SALAZAR, quien realizaba directamente la actividad peligrosa y la señora MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS en su condición de guardián de la actividad peligrosa de conducción de automotores, como se explicó al momento de definir lo pertinente a la legitimación en causa, son responsables civilmente de los daños que se acrediten padecieron los demandantes, y lo son solidariamente en los términos del artículo 2344 del Co.ci., pues incurrieron en culpa por falta de prudencia y diligencia en el ejercicio de tal actividad pues era su exclusiva responsabilidad de la propietaria del bus la elección, el control y vigilancia del conductor del vehículo y/o mantener a este en estado de no causar daño, cometido que no lograron puesto que conductor y propietaria intervinieron en los hechos que generaron los daños cuya indemnización reclaman los demandantes.

Bien es sabido que el guardián de la actividad peligrosa tiene el poder de dirección y control sobre las cosas en las que se ejecuta, su uso y manejo, así se trate de que quien las opere sea un dependiente, puesto que el guardián conserva la autoridad sobre la ella, lo que hace presumir que es civilmente responsable por los daños que se puedan ocasionar en el desarrollo de tal actividad, sin perjuicio de que esta presunción sea desvirtuada en el curso de un proceso por los medios ordinarios, como si se prueba que

la guarda de la cosa se haya transferido o el guardián haya sido despojado de ella por robo; situaciones que en el caso objeto de este pronunciamiento no se alegaron ni aparecen probadas. Tampoco se logró acreditar una causa extraña, que exonerase a los demandados de responsabilidad. Lo que significa que la señora MARIA YOLANDA DIAZ y el señor LUIS ALVARO RINCON son civilmente responsables de los daños causados y lo son en forma directa pues en ellos recae la obligación legal de custodia del automotor, el ejercicio de la conducción atendiendo al deber objetivo de cuidado, la vigilancia de la actividad e impedir que por falta de control ocasionase daños, lo que permite deducir por esta vía de presunción, la infracción de las obligaciones que tenían estos demandados en la operación del transporte público de pasajeros en automotores, actividad de la que sin duda obtenían un beneficio, dado el ánimo de lucro que la inspira.

En cuanto a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con fundamento en la póliza No. AA051000 y ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en la "Poliza No. 021768039/0 vigentes para la época en que sucedieron los hechos, en la que aparece como tomador TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA y asegurada la señora MARIA YOLANDA DIAZ y como beneficiarios los terceros afectados, que ampara el riesgo de lesiones o muerte a una persona y establece los valores asegurados en su cobertura básica, concurren proporcionalmente a la indemnización de perjuicios, en los términos de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990, estando obligadas a indemnizar a los damnificados, conforme a las estipulaciones del contrato de seguros.

**5.** Sobre el llamamiento en garantía que a ALLIANZ SEGUROS S.A. que hizo la señora MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS, en su calidad de demandada con fundamento en la póliza 0217668039/0, se encuentra que efectivamente en el contrato aparecen la primera como aseguradora y la segunda como asegurada, lo que la legitima para promoverlo pues ciertamente tienen derecho contractual a exigir de la llamada el reembolso total o parcial del pago que tuvieren que hacer como resultado de la sentencia. No obstante como la compañía de seguros fue convocada a este proceso también como demandada, será su obligación indemnizar, en los términos del contrato de seguros, directamente a los demandantes, lo que en principio no posibilita reembolso alguno a su cargo y en favor de quien la llamó en garantía a no ser que esta anticipadamente pague total o parcialmente los perjuicios a los que fuere condenada en favor de los demandantes; de lo contrario el amparo del riesgo contratado operará directamente con relación a los demandantes perjudicados con el siniestro. En el evento en que el monto de los perjuicios autorizados a los demandantes supere el límite máximo de cobertura básica y en exceso fijado en la póliza, la aseguradora deberá pagarles a prorrata de las indemnizaciones fijadas, siendo responsabilidad solidaria de los demandados MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS y LUIS ALVARO RINCON SALZAR el pago del excedente adeudado.

**6.** En conclusión, hay lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los señores LUIS ALVARO RINCON SALAZAR y MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS por los hechos acaecidos el día 15 de mayo de 2020, a la altura de la calle 23 con carrera 28 de esta ciudad de Palmira, en los que a causa de un accidente de tránsito resultare lesionada DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID accidente en el que colisionaron el bus de placas ZNL 981 conducido por LUIS ALVARO RINCON y el automóvil IIR 694 en el que iba como pasajera la lesionada responsabilidad que por resultar compartida entre la víctima y el conductor del bus impone la obligación de

reducir el monto de la indemnización que se resulte probada a favor de los demandantes en un 30%. En cuanto a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. están obligadas a pagar la indemnización que resulte probada directamente a los demandantes en los términos del contrato de seguros celebrado con el tomador y en proporción al amparo cubierto y que para el caso concreto la primera asumirá el 95% y la segunda el 5%..

7. Resueltas como han quedado las excepciones de fondo propuestas y ante la responsabilidad de los demandados, el Despacho se dispone a hacer el análisis que permita determinar quiénes son las personas a indemnizar por los perjuicios sufridos y el monto a reconocer.

7.1. Es el momento de resolver sobre la indemnización de los **PERJUICIOS INMATERIALES** pretendida en la demanda, pero lo cual se establecerá quienes tienen derecho a su reconocimiento y por qué cuantía:

7.1.1. Con relación a los perjuicios morales subjetivos, se presumen o se infieren en los parientes más próximos padres y abuelos de una persona muerta trágicamente, sus hijos, su cónyuge y hasta en sus hermanos. Lo anterior no obsta para que también pueda solicitar la indemnización de dichos perjuicios quien demuestre que el hecho perjudicial le haya afectado su esfera moral, sin que se requiera un vínculo de parentesco con la víctima, caso último en que se requiere probar los perjuicios pues no se presumen. Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de mayo de 1976:

*“Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afección de otras muchas y causarles sufrimientos más o menos intensos y profundos. En principio todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero... la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones familiares con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es, que derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones familiares, el demandante del resarcimiento de daños morales sólo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas del estado civil”*

En el caso objeto de análisis se acreditó suficientemente que la pérdida de capacidad laboral, expresa la lesionada, le cambió totalmente su vida y que su memoria después de lo sucedido quedó afectada, ya no puede trabajar, se le olvidan fácilmente las cosas, y ya no se puede desempeñar en lo que tanto tiempo estudió y lo que quería hacer ya no lo puede hacer, lo que es mentalmente difícil y físicamente también, pues cuando sale siempre debe ir acompañada ya que se puede caer porque no percibe bien los altibajos; está aún en tratamiento con terapias y con distintos médicos, su lenguaje no es el mejor pues se enreda al hablar, tampoco su pensamiento.

Su actividad laboral era la epidemióloga del Municipio y le reportaba a la Secretaría Departamental, debía darse cuenta de los casos, de reuniones, informes, se relacionaba con mucha gente, su lenguaje era diferente por los términos que utilizaba y ha olvidado mucho de esas cosas. Que cuando ya se había graduado como epidemióloga se le dio la oportunidad que estaba esperando, entonces trabajó en El Cerrito, proyectando que trabajaría luego también como docente de la Universidad. Que se deprime, llora mucho, va al psiquiatra; está medicada para poder dormir porque no puede conciliar el sueño y para su estado de ánimo, por la vida que tenía antes donde era muy independiente y hacía muchas cosas sola y ahora no. Que el suceso afectó

mucho a toda su familia porque ahora todo gira alrededor suyo, todos están pendientes de lo que haga, que no se caiga, de sus horarios de comida y de los medicamentos, cuando come para que no se atragante ya que fácilmente lo puede hacer porque no tiene fuerza en los músculos (de deglución), por eso hace terapia; ya no salen como lo hacían antes, a pasear, ir con su papá a hacer ejercicio; sus padres y hermando se entristecen también al verla triste. Económicamente se han visto afectados pues ahora ella no tiene ingresos y depende de lo que su familia le de; antes vivía con ellos, pero era independiente, recibía su ingreso, pero ahora lo que su papá perciba todo es para ella, ha pagado terapias por aparte, son muchas cosas.

Dado que el vínculo de parentesco de la lesionada DIANA CENaida NOGUERA DAVID, con los demandantes CENAYDA DAVID PATIÑO y GUSTAVO NOGUERA CARMONA, y su hermano GUSTAVO ADOLFO NOGUERA DAVID, quedó suficientemente acreditado, ello sería suficiente para tener por probado el perjuicio moral, pero en este caso se allegó suficiente prueba del perjuicio pues para ellos fue algo terrible que igualmente les cambió la vida, pues ciertamente todos y todo empezó a girar en torno a la hija y hermana, que no podía valerse por si misma, además las expectativas de la recuperación de su salud eran mínimas dadas sus precarias condiciones de salud, lo cual les causó gran tristeza, a más de que debían extremar los cuidados de la paciente, dolor que no cesa por cuanto la familiar aún no se restablece completamente, dado que está afectada en su movilidad y pérdida de su memoria reciente, quien llora mucho al igual que su progenitora. Sin duda el perjuicio moral dada la tristeza y todo el sufrimiento en el seno familiar debe ser indemnizado y siguiendo las pautas de la Corte Suprema de Justicia se fija en la suma de \$50.000.000 para cada uno de los demandantes, dado que en la jurisprudencia colombiana, se tienen por cierto, partiendo de las reglas de la experiencia, que el fallecimiento o las graves lesiones de un hijo, padres, esposo o hermano deben generar en sus parientes más allegados gran dolor, aflicción y desasosiego que debe ser compensado.

**7.1.2.** En cuanto al daño a la vida de relación ha sido reconocido por la jurisprudencia por unas notas características, compendiadas en el siguiente extracto:

*“(...) el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean*

*alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas”.*

Descendiendo las anteriores premisas al caso bajo estudio, de cara a los medios probatorios recabados, se halla que DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID, no obstante haber superado parcialmente el suceso, presunta secuelas definitivas de carácter físico, funcional, y psicológico que deberá soportar en adelante, aun procurando hacer su vida normal, pues con motivo del accidente se le presentó una alteración significativa de su entorno exterior e interior que le dificulta realizarse como persona dada su condición física, funcional y psíquica que fue alterada ostensiblemente a raíz del accidente y de ello da cuenta los múltiples tratamientos a los que ha sido sometida lo que aparte de imposibilitar en el corto tiempo la superación de su frustración personal la que no padecía antes, o al menos no se tiene registro de ellas, a partir del siniestro reporta evidentes signos y síntomas clínicos compatibles con trastornos que le provocan malestar psicológico de intensidad considerable con ostensible deterioro social, familiar y laboral, ciertamente su calidad de vida se alteró significativamente a partir del accidente imposibilitándole o al menos limitando en gran medida su realización personal y profesional debido a las lesiones físicas y de orden mental como la pérdida de la memoria, con lo cual se afectó en forma muy negativa el patrón de socialización en la interacción con terceros que intenta superar pero debido a lo ostensible de las alteraciones funcionales en su cuerpo no le es posible alcanzar la recuperación completa. El funcionamiento social de esta joven se ha visto deteriorado significativamente al igual que la interacción con terceros que era muy alta antes del siniestro y que le lleva a cambio de hábitos y a convertirse en dependiente de sus progenitores, alterando la independencia que la había caracterizado.

Sin duda se acreditó el daño a la vida de relación de DIANA CENAIDA NOGUERA y debe ser indemnizado por lo que se reconocerá a ese título la suma de \$50´000.000,00, como compensación a las secuelas que le han dejado las graves lesiones permanentes sufridas, de orden estético, mental y funcional y que la imposibilitan o limitan en gran medida el ejercicio de actividades laborales y no laborales que le impiden el goce la vida. Y que por el contrario le obligan a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles que las demás personas.

Respecto del daño a la vida de relación cuya indemnización reclaman los demás demandantes, es decir en cuanto a su afectación, por el trágico suceso, de sus entornos exterior e interior al grado que les hubiese imposibilitado el normal desenvolvimiento y el ejercicio de los roles que jugaban antes de los lamentables hechos, en su vida personal, familiar o social cuya trascendencia se hubiese reflejada en su esfera externa y no de forma meramente subjetiva, lo que lo diferencia del perjuicio moral que atiende a la pena, congoja, dolor, sufrimiento o duelo; no quedó acreditado, puesto que ninguna prueba obra en el proceso que permita inferir tales cambios en su interacción que impliquen un daño en su vida presente, diferentes a la pesadumbre propia de la lesión grave de un ser querido y como el daño a la vida de relación no se presume habrán de negarse sus pedimentos indemnizatorios.

En lo atinente al daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional – daño a la salud- Con las sentencias del 13 de mayo de 2008 y del 18 de septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia fue preparando el terreno para la introducción de una nueva modalidad de daño extrapatrimonial en el ordenamiento jurídico civil colombiano, daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional. Allí, la Corte consideró que la antigua clasificación de daño extrapatrimonial, compuesta por el daño moral, era insuficiente, puesto que dicha clasificación dejaba de lado la protección efectiva de ciertos bienes o derechos personalísimos que no estaban comprendidos en este rubro indemnizatorio. Con ello, se introdujo el reconocimiento de otros perjuicios extrapatrimoniales distintos al daño moral que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa. En ese sentido, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales. Por otro lado, en Sentencia del 18 de septiembre de 2009, aclara que dichas modalidades o categorías del daño extrapatrimonial, son independientes, autónomas y no se pueden confundir entre ellas, así concurren y puedan ser reconocidas simultáneamente a partir de un mismo daño, puesto que ello atentaría contra el principio de la reparación integral. Aclara que el daño moral está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, y que se concreta en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso, mientras que el daño a la vida de relación no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 18 de septiembre de 2009). Fue entonces como la Corte Suprema de Justicia abrió el camino para el reconocimiento de nuevas categorías de daño extrapatrimonial en el ordenamiento jurídico civil colombiano, para concluir de manera definitiva con la Sentencia hito del 5 de agosto de 2014, que el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encajan dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014). La Corte Suprema en sentencia del 5 de agosto de 2014, introdujo una nueva modalidad de daño extrapatrimonial, daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional, la cual ha sido objeto de críticas en diversas ocasiones, puesto que la pretensión no se muestra bien diferenciada del daño material o patrimonial por presentar un daño en la salud incapacitante o pérdida de la capacidad laboral que evidentemente es material y cuantificable, este derecho personalísimo difiere del anterior y debe aparecer autónomo como derecho fundamental lesionado o vulnerado por la conducta de quien realizó el daño y como tal a él atribuible. Bajo tal consideración lo que se encuentra es que si bien la pretensión es admisible jurídicamente en materia de responsabilidad civil, no se orientó actividad probatoria alguna tendiente a demostrar la vulneración de este derecho personalísimo que se repite no se puede confundir con el daño indemnizable por afectación del estado de salud, puesto que se trata de un derecho cuya vulneración debe establecerse. Por dicha razón no se reconoce la indemnización demandada por este rubro, puesto que acceder a ella sería tanto como indemnizar dos veces el mismo daño.

Tampoco se accederá a la pretensión de indemnización por daño a la pérdida de oportunidad, ya que las meras expectativas no son indemnizables, la oportunidad se construye a partir de la probabilidad de acceder a un beneficio que se tenía y que se perdió con motivo del daño padecido. No quedó acreditado que los demandantes y en especial que la señora DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID, con alta probabilidad de certeza estuviese en camino a recibir un beneficio personal, económico o profesional que se malogró en razón del suceso y en consecuencia por ausencia de prueba no hay lugar a ordenar la indemnización demandada.

**7.2.** En cuanto al perjuicio material el despacho encuentra correcta la liquidación del daño patrimonial a título de lucro cesante consolidado y futuro que se liquida a favor de la demandante DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID, no obstante ajustando dicha liquidación a la fecha de esta sentencia tenemos un lucro cesante consolidado de \$161.335.343 y lucro cesante futuro de \$622.201.302, tomando como base el promedio de ingresos inmediatamente anterior de \$2.839.645 actualizado a la fecha de la presentación de la demanda a \$3.215.623, cifras que fueron debidamente verificadas. La liquidación no incluye prestaciones por no acreditarse la existencia de contratos laborales.

PERJUICIO	MONTO ACREDITADO	MONTO A PAGAR (70%)
<b>DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID</b>		
DAÑO MORAL	\$50.000.000	\$35.000.000
DAÑO A LA VIDA RELACION	\$50.000.000	\$35.000.000
PERJUICIOS MATERIALES	\$783.536.645	\$548.475.652
<b>CENAYDA DAVID PATIÑO</b>		
DAÑO MORAL	\$50.000.000,00	\$35.000.000,00
<b>GUSTAVO NOGUERA CARMONA</b>		
DAÑO MORAL	\$50.000.000,00	\$35.000.000,00
<b>GUSTAVO ADOLFO NOGUERA DAVID</b>		
DAÑO MORAL	\$50.000.000,00	\$35.000.000

**8.** Determinados los demandantes y el monto de las indemnizaciones acreditadas en el presente trámite, compete resolver sobre la objeción al juramento estimatorio presentada por los apoderados de los demandados y de las aseguradoras LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y ALLIANZ SEGUROS S.A. quienes para sustentarla adujeron que el monto de las pretensiones eran desproporcionadas. La objeción no prospera puesto que lo demandado en materia de perjuicios se ajustó a lo que autoriza nuestro código adjetivo. Así las cosas queda claro que no hay lugar a sanción alguna por concepto de cuantificación de los daños patrimoniales, los que fueron debidamente cuantificados.

**9.** Así, las cosas y en síntesis de conclusión tenemos:

1. Procede la excepción de mérito que los apoderados de los demandados denominaron concurrencia de culpas, razón por la que el monto de la indemnización de los demandantes se reducirá en un 30% y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

2. No procede la “objeción al juramento estimatorio” presentada por los apoderados de la parte demandada, puesto que los perjuicios materiales liquidados se ajustan a los parámetros de ley.

3. Los señores LUIS ALVARO RINCON SALAZAR Y MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a las demandantes DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID, CENAYDA DAVID PATIÑO, GUSTAVO NOGUERA CARMONA y GUSTAVO ADOLFO NOGUERA DAVID como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 15 de mayo de 2020 en la intersección de la calle 23 con carrera 28 de esta ciudad de Palmira en el que resultó lesionada la señora DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID con motivo de la colisión del bus de placa No. ZNL 981 y el automóvil de placa No. IIR 694 En consecuencia se les condenará al pago de las sumas fijadas en el cuadro consolidado de indemnización de perjuicios, una vez esta decisión cobre ejecutoria. Así mismo, las aseguradoras LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y ALLIANZ SEGUROS S.A. están obligadas al pago a los citados demandantes las indemnizaciones reconocidas en este providencia con fundamento en las pólizas AA051000 y 021768039/0 atendiendo a las coberturas máximas y en proporción al riesgo que ampararon. Si el monto de las indemnizaciones aquí reconocidas supera los límites máximos del valor asegurado, el pago lo hará a prorrata de las indemnizaciones y el excedente estará a cargo de los demandados LUIS ALVARO RINCON SALAZAR y MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS. y en forma solidaria.

4. No hay lugar a acceder a las pretensiones indemnizatorias por concepto de daño a la vida de relación con respecto a los demandantes CENAYDA DAVID PATIÑO, GUSTAVO NOGUERA CARMONA y GUSTAVO ADOLFO NOGUERA DAVID, tampoco decidirán favorablemente las pretensiones indemnizatorias atinentes a la indemnización del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional – daño a la salud y daño a la pérdida de oportunidad pretendidos a los demandantes.

5. A efecto de proteger las sumas de dinero, reconocidas en el presente pronunciamiento de la desvalorización monetaria, deberán actualizarse al momento del pago efectivo.

6. Por haber prosperado la excepción de mérito propuesta por los demandados, se les condenará en costas a favor de los precitados demandantes en un 70% de las que se liquiden por Secretaría.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito propuestas por los demandados denominada CONCURRENCIA DE CULPAS y no probadas las demás presentadas por los demandados.

SEGUNDO.- DECLARAR que no procede la “objeción al juramento estimatorio” presentada por los apoderados de los demandados

TERCERO.- TÉNGANSE como civil y solidariamente responsables a los señores LUIS ALVARO RINCON SALAZAR y MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS., por los perjuicios ocasionados a los demandantes DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID, CENAYDA DAVID PATIÑO, GUSTAVO NOGUERA CARMONA y GUSTAVO ADOLFO

NOGUERA DAVID con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2020, en la intersección de la calle 23 con carrera 28 de esta ciudad de Palmira, en el que resultó lesionada la señora DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID con motivo de la colisión del bus de placa No. ZNL981 y el automóvil de placa No. IIR 694. En consecuencia se les condena a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de señora DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID la suma de \$548.475.652 a título de indemnización de perjuicios materiales y la suma de \$35.000.000 por concepto de la indemnización de perjuicios por daño a la vida de relación

2. A favor de los señores DIANA CENAIDA NOGUERA DAVID, CENAYDA DAVID PATIÑO, GUSTAVO NOGUERA CARMONA y GUSTAVO ADOLFO NOGUERA DAVID la suma \$35.000.000 para cada uno por concepto de indemnización del daño moral.

CUARTO.- DECLARAR que las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nos. 021768039/0 y AA051000, están obligadas a indemnizar a los demandantes que se enuncian en el punto anterior atendiendo a las coberturas máximas básica allí fijadas y en proporción a sus coberturas correspondiéndole a ALLIANZ SEGUROS S.A. el pago del 95% del monto de las indemnizaciones reconocidas y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO EL 5% Si el monto de las indemnizaciones reconocidas supera los límites máximos del valor asegurado, el pago lo hará a prorrata de las indemnizaciones y el excedente estará a cargo de los demandados LUIS ALVARO RINCON SALAZAR y MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS y en forma solidaria.

QUINTO.- NEGAR las pretensiones indemnizatorias del daño a la vida de relación de los demandantes CENAYDA DAVID PATIÑO, GUSTAVO NOGUERA CARMONA y GUSTAVO ADOLFO NOGUERA DAVID así como las pretensiones indemnizatorias por concepto de daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional – daño a la salud y daño a la pérdida de una oportunidad a todos los aquí demandantes, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Las aseguradoras antes mencionadas y en su caso los demandados LUIS ALVARO RINCON SALAZAR y MARIA YOLANDA DIAZ CONTRERAS, pagarán las enunciadas sumas una vez esta providencia cobre ejecutoria y al momento del pago se procederá a la actualización de las condenas.

SEPTIMO.- CONDENASE en costas a los demandados en favor de los demandantes que se enuncian en el punto tercero de esta decisión en un 70% de las que se liquiden por Secretaría.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ